

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **CAROLINA MONTOYA LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y los menores **DANIELA** y **SANTIAGO GONZÁLEZ GAVIRIA** representados por su madre **KAROL XIMENA GAVIRIA GUTIÉRREZ (Rad. 2020 – 305)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 29 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1751

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada **LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053.769.081 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.673 del Consejo Superior de la Judicatura, según las facultades del poder dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

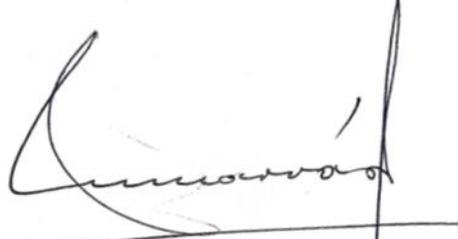
1. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo dicho en el numeral 14, pues como está planteado es una razón de derecho o una apreciación personal de la parte o su apoderada, por lo cual debe ubicarlo en este acápite o eliminarlo.
2. Pese a que la demanda se instaura en contra de dos personas naturales, ninguna pretensión se dirige en contra de éstas, no empece que son estos quienes están percibiendo actualmente la pensión que reclama la actora.

3. Según el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe la parte informar los correos electrónicos de los testigos, en el evento que cuenten con los mismos.

4. Como quiera que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de los demandados, se dispone oficiar a COLPENSIONES para que informe la misma, así como su correo electrónico, si lo tienen, teniendo en cuenta que a los menores Daniela y Santiago González Gaviria les fue reconocida la pensión de sobreviviente del causante Javier Alonso González Gómez, mediante resolución SUB 08935 del 12 de noviembre de 2019.

3. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquello que se le ordena corregir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 001 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de enero de 2021.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria